

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-2/2016

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **REENCAUZAR** el juicio presentado por el actor para controvertir el Acuerdo¹ por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el convenio de coalición flexible celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, para postular candidato en la elección de Gobernador y planillas de candidatos a miembros de diversos Ayuntamientos en la citada entidad

¹ NÚMERO VEINTIDÓS, emitido el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

federativa, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Durango determine lo que en Derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016.

2. Lineamientos para coaliciones locales (Acuerdo INE/CG928/2015). El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales, respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales.

3. Solicitud de registro de convenio de coalición. El diez de diciembre de dos mil quince, se recibió en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solicitud de registro de convenio de coalición entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, para postular candidato a Gobernador, así como para planillas de candidatos a miembros de dieciséis Ayuntamientos, todos en la citada entidad federativa.

4. Acuerdo controvertido. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el ACUERDO NÚMERO VEINTIDÓS, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Durango aprobó el convenio de coalición flexible de mérito.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de diciembre de dos mil quince, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el numeral inmediato anterior, el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, juicio de revisión constitucional electoral.

6. Remisión de autos. Mediante acuerdo signado el treinta de diciembre de dos mil quince por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal con sede Guadalajara, Jalisco, se ordenó la remisión a esta Sala Superior de las constancias del expediente SG-CA-189/2015, para que ésta determine el cauce jurídico del presente asunto.

7. Turno. En su oportunidad, mediante proveído, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, Pedro Esteban Penagos López, ordenó integrar el expediente SUP-JRC-2/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio signado por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme con el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, visible en la tesis de jurisprudencia 11/99², de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Improcedencia y reencauzamiento.

A juicio de esta Sala Superior el juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista por la legislación electoral local para

² Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

combatir los actos impugnados, en tanto el *per saltum* se considera improcedente.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

La Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan, previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En este sentido, cabe señalar que, en lo que interesa, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone lo siguiente:

Artículo 130

1. El Tribunal Electoral del Estado de Durango, será el órgano jurisdiccional especializado en la materia, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Artículo 132

SUP-JRC-2/2016
Acuerdo

1. En los términos de lo dispuesto por la Constitución Local y las leyes aplicables, el Tribunal Electoral es competente para:

...

VI. Las impugnaciones que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del consejero presidente y de los órganos ejecutivos del Consejo General;

...

Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece que:

Artículo 4

1. El Sistema de Medios de Impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;

...

2. El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

I. El juicio Electoral;

...

Artículo 5

1. Corresponde al Tribunal Electoral conocer y resolver de los medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

Artículo 37

1. El juicio Electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en la presente ley.

2. Será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.

Artículo 38

1. El juicio Electoral procederá:

...

II. Durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

a). Los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o ciudadano con interés legítimo;

De la ley referida, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Durango se encuentra establecido el juicio electoral como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones que presumiblemente conculquen los derechos de los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

En el presente caso, se controvierte el Acuerdo NUMERO VEINTIDÓS dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se aprobó el convenio de coalición flexible celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, para postular candidato en la elección de Gobernador y planillas de candidatos a miembros de diversos Ayuntamientos en la citada entidad federativa.

En esas condiciones, el juicio electoral local constituye el medio de impugnación, a nivel estatal, idóneo para controvertir el mencionado acuerdo y, por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal debe atenderse el principio de definitividad, pues en caso contrario el correspondiente medio de impugnación federal resultaría improcedente, y por ende, motivaría desechar la demanda respectiva.

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues

sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.

Para esta Sala Superior no se surten los requisitos de procedencia de esta instancia *per saltum*; lo anterior, pues, al respecto, se ha considerado que es necesaria la existencia de condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad local no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen una merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **9/2001**.³

Cabe puntualizar que la Sala Superior advierte que la pretensión del partido político actor radica en que se deje sin

³ De rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

efectos el convenio de coalición flexible celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, para postular candidato en la elección de Gobernador y planillas de candidatos a miembros de diversos Ayuntamientos, todos del Estado de Durango, acto que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado.

En esa tesitura, es posible advertir, en el caso, que el periodo para registrar candidatos en esa entidad federativa es del quince al veintidós de febrero de dos mil dieciséis, lo que evidencia que en el presente caso existe el suficiente tiempo para que se agoten las instancias previas antes de la federal.

En efecto, de acuerdo al artículo 186, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas son: para Gobernador, del quince al veintidós de febrero, y para diputados y miembros de ayuntamientos, del veintidós al veintinueve de marzo del año de la elección, es decir de dos mil dieciséis.

Así, existe certeza de que en el proceso electoral de Durango, la solicitud de revisión de requisitos de candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, se llevaría a cabo en los meses de febrero y marzo de dos mil dieciséis.

SUP-JRC-2/2016
Acuerdo

En ese orden de ideas, en el presente caso no se justifica la vía *per saltum*, pues es razonable agotar las instancias previas atendiendo al principio de definitividad arriba explicado.

No obstante lo anterior, ello no es suficiente para desechar el presente juicio, sino que debe ser el órgano local competente quien conozca del presente a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial; razones por las cuales se determina que es el Tribunal Electoral del Estado de Durango, el que debe conocer de la presente controversia.

Ello es así, porque si bien, la pretensión del partido político actor no puede ser analizada en el presente juicio federal, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de su demanda, pues dicha pretensión puede analizarse a través de la vía legal procedente como lo es el medio de impugnación local referido.

Lo anterior guarda consonancia con el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia **12/2004**.⁴

En este sentido, se considera que atendiendo al principio de federalismo judicial, se debe privilegiar la resolución de los conflictos que se presentan en los procesos electorales locales, por las autoridades de cada entidad federativa, esto pues el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en

⁴ De rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe el agotamiento de tales medios de defensa y solo de manera extraordinaria admitir el conocimiento directo de los mismos ante la sede de este Tribunal Electoral.

La anterior interpretación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.⁵

Por lo anterior, en razón de que el partido político actor no agotó el principio de definitividad esta Sala Superior estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es remitir el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Durango, quien deberá conocer y resolver con celeridad, la controversia planteada, a fin de otorgar el tiempo necesario para que se agoten las instancias jurisdiccionales que correspondan.

En consecuencia, lo conducente es reencauzar la impugnación presentada por el Partido Acción Nacional al juicio electoral

⁵ Ver tesis de jurisprudencia **15/2014** de rubro: **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**, consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Durango para que resuelva con celeridad lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

Similar criterio siguió la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-4393/2015, SUP-JDC-4420/2015 y SUP-JDC-4964/2015.

III. ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el escrito presentado por el Partido Acción Nacional para que sea conocido y resuelto por Tribunal Electoral del Estado de Durango en términos de lo precisado en este acuerdo.

TERCERO. REMÍTANSE al Tribunal Electoral del Estado de Durango, la totalidad de las constancias que integran el

SUP-JRC-2/2016

Acuerdo

expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados, Presidente Constancio Carrasco Daza, y Manuel González Oropeza, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-JRC-2/2016
Acuerdo

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

FLAVIO
GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO